Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2002-00711-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se señala la hora de las **11:00 a.m**. del día **2** de **marzo** del año 2021 a efectos de llevar a cabo la audiencia de reconstrucción.

Por Secretaría, efectúese el aviso de que trata el artículo 597 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 11001-40-03-060-2008-00385-00

Encontrándose el expediente al despacho, y de una revisión del mismo, es preciso indicar que por su naturaleza no es procedente el embargo de dineros que provengan de la demandada.

Lo anterior, además, porque de acuerdo al acontecer procesal no obra prueba que se hubiere proferido una orden en tal sentido, motivo por el cual se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de enero de 2020, para indagar sobre la procedencia del dinero puesto a disposición de este juzgado.

Por lo anterior, Secretaría, libre y tramite un oficio dirigido al Banco Agrario para que informe quien fue la persona o empresa que consignó el depósito judicial que obra en favor del proceso de la referencia por la suma de $21’231.904 m/cte, para poder determinar si es viable o no su entrega.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión
Rad. 11001-40-03-060-2017-00141-00

Conforme al escrito que antecede, se reconoce a Antonio María Gutiérrez Penagos como apoderado de la heredera Sandra Patricia Villanueva Romero.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia fijada en auto anterior se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Se informa, además, que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Notifíquese,

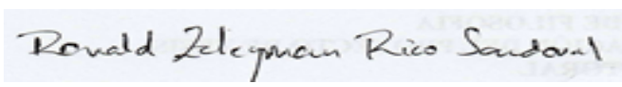

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2017-00346-00

Conforme a la petición que antecede, la memorialista tenga en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra legalmente terminado con ocasión al auto de fecha 20 de junio de 2019, decisión confirmada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito mediante proveído del 5 de marzo de 2020.

Por lo tanto, tal situación quiere decir que no hay lugar a tramitar las peticiones mencionadas en su escrito.

Conforme a lo anterior, por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2017-01169-00

En atención a la entrega de dineros proveniente de la parte ejecutada, por Secretaría, désele cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º de la sentencia de fecha 23 de enero de 2019 (fl.187). Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00464-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada contestó la demanda dentro de término legal y formuló excepciones de mérito.

Por lo anterior, se corre traslado de las exceptivas propuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

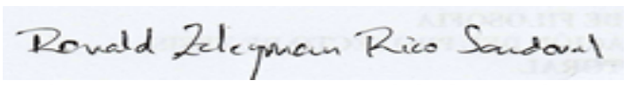

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2019-00511-00

Encontrándose el expediente al despacho, y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone decretar las siguientes:

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE (fl.26):

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

2. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de Flor Enid Amórtegui Amórtegui, para su práctica téngase en cuenta lo indicado al final de este proveído.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO REPRESENTADO POR CURADO AD LITEM (fl.59):

3. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se señala la hora de las **2:00 P.M.** del día **2** del mes **febrero** del año 2021.

Téngase en cuenta que, una vez practicadas las pruebas, se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibíd.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Se informa, además, que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00888-00

Encontrándose el expediente al despacho, y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone decretar las siguientes:

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE (fl.6):

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

2. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de Juan Alberto Charri, para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que informe el correo electrónico del testigo al que se le remitirá la citación para la audiencia fijada.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO (fl.18):

3. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

4. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta, por lo tanto deberá estarse a la fecha y hora señalada.

5. OFICIO: Se niega, toda vez que lo solicitado se puede obtener por otros medios.

6. DICTAMEN PERICIAL: Se niega el anterior dictamen toda vez que el extremo demandante reconoció en su escrito de contestación que la demandada opositora no suscribió el título que se ejecuta.

Como consecuencia de lo anterior, se señala la hora de las **2:00 p.m. del día 9 de febrero del año 2021**.

Téngase en cuenta que, una vez practicadas las pruebas, se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibíd.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Se informa, además, que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez
(2019-00888)

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00941-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que Víctor Eduardo León Pedraza se notificó por aviso y que Grey María Pérez Soto personalmente, quienes dentro del término de ley guardaron silencio.

De otro lado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Sentencia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00946-00

Corresponde al Juzgado, agotados los ritos que le son propios a la instancia, proferir sentencia anticipada, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFENAL en contra de los herederos indeterminados de RAFAEL ARMINIO NOY CÁRDENAS (q.e.p.d.), al encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, promovió el 13 de junio de 2019 demanda ejecutiva contra herederos indeterminados de RAFAEL ARMINIO NOY CÁRDENAS (q.e.p.d.), para obtener a su favor el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1. $92.285 m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el titulo ejecutivo base del recaudo.
1.2. $425.077 m/cte. por concepto de las cuotas vencidas comprendidas entre el 31 de diciembre de 2017 y el 31 de mayo de 2020.
1.3. Lo correspondiente a los intereses corrientes y de mora.

2. Como sustento fáctico señaló lo siguiente:

2.1. El señor RAFAEL ARMINIO NOY CÁRDENAS (q.e.p.d.) suscribió el pagaré-libranza No. 012987, por valor de $1.152.000 m/cte.

2.2. El pago de la suma mencionada debía cancelarse en 36 cuotas mensuales, a partir del 30 de septiembre de 2016 hasta cancelar la totalidad del crédito.

2.3. El demandado falleció el 2 de octubre de 2017 e incurrió en mora en el pago de las obligaciones contraídas a partir del 31 de diciembre de 2017.

3. Mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2019 se libró la orden de pago solicitada y se ordenó el emplazamiento de herederos indeterminados de RAFAEL ARMINIO NOY CÁRDENAS (fl. 17).

4. El curador ad litem designado se notificó personalmente el 16 de diciembre de 2019 (fl. 30) y propuso las siguientes defensas: falta de representación o poder, falta de requisitos del título para el ejercicio de la acción, prescripción y las derivadas del negocio jurídico, sin indicar el fundamento de ellas (fl. 31 al 33).

De igual manera, propuso incidente de nulidad por indebida notificación, el cual se resolvió mediante auto de la misma data.

5. Por auto del 27 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones (fl. 34).

6. La parte actora se opuso a las defensas planteadas y solicitó que se ordenara seguir adelante la ejecución.

7. Como no existen pruebas adicionales por practicar, se encuentra el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Cuestionen preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Le corresponde al Despacho analizar si se ha configurado alguna de las excepciones que alegó el curador ad litem de los demandados.

No obstante lo anterior, en cuanto a las excepciones denominadas como falta de representación o poder y falta de requisitos formales del título para el ejercicio de la acción, se advierte desde ya que no se realizará ningún análisis, en razón a que dichas defensas debieron plantearse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como ello no fue así, no es posible para este juzgador admitir o entrar a analizar la defensa planteada por la pasiva.

3. Fundamento jurídico

3.1. Corresponde, entonces, ocuparse de la acción propuesta a la jurisdicción, propósito para el cual se recuerda que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente.

Derroteros que sigue el artículo 422 del Código General del Proceso al señalar que la demanda, además de cumplir los requisitos exigidos para toda petición ejecutiva, deberá acompañarse de documento que preste mérito ejecutivo.

3.2. Cumple recordar que la institución de la prescripción fue creada por el Legislador, como modo de extinguir las obligaciones, cuando el acreedor no las hace exigibles dentro de cierto término, dándole la posibilidad al deudor de alegarla judicialmente. Para el caso de las obligaciones cambiarias, en general, el artículo

789 del Código de Comercio señala que el término de prescripción es de 3 años a partir del día del vencimiento del respectivo título.

A su vez, para que surta efectos, es menester que no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni tampoco suspensiones en favor del titular del derecho (artículo 2512 y 2535 del Código Civil).

Definido el término prescriptivo ha de recordarse que el mismo puede interrumpirse, de conformidad con lo previsto por el artículo 2539 del Código Civil de dos formas: "ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial".

De otra parte, el artículo 94 del Código General del Proceso enseña que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de ese proveído.

3.3. De otro lado, es del caso señalar que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

> "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Lo anterior significa que, si no se plantea de dicha manera la excepción, no es posible admitir o entrar a analizar la misma por parte del juez al momento de proferir sentencia.

3.4. Finalmente, vale recordar que la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan las defensas compete a quien las plantea, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del Código Civil, previsión recogida en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

4. El caso en concreto

Con base en todo lo anterior y descendiendo al caso en concreto se aprecia lo siguiente.

4.1. En cuanto a la excepción de prescripción, la misma está llamada al fracaso, por los motivos que se pasan a exponer.

Como primera aproximación, se parte del hecho que en este proceso se cobran 18 cuotas vencidas, siendo la primera el 31 de diciembre de 2016 y la última el 31 de mayo de 2019**.** Por consiguiente, la parte actora tenía hasta 31 de diciembre de 2019 para cobrar la primera cuota y así interrumpir la prescripción de la acción ejecutiva respecto de las demás cuotas (art. 2536 Código Civil).

Ahora bien, comoquiera que la demanda se presentó el 13 de junio de 2019 se tiene que la prescripción se interrumpió civilmente, desde esa fecha. De igual forma, dado que la orden de apremio fue notificada por estado del **22 de agosto de 2019** (fl. 17), si el ejecutante pretendía interrumpir los tiempos de prescripción desde la presentación de la demanda, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 94 del Código General del Proceso, tenía como término máximo para notificar al extremo demandado, el **22 de agosto de 2020**. Ello significa que, al surtirse la notificación personal del curador ad litem de los herederos indeterminados el **16 de diciembre de 2019** (fl. 30), emerge con claridad que la interrupción de la prescripción se concretó.

4.2. Respecto a la excepción que se denominó como aquella derivada del negocio jurídico y que se planteó de forma genérica y sin fundamentación, la misma se habrá de negar en la medida que corresponde al proponente exponer los hechos generadores y correr con la carga de la prueba en que se funda su defensa. Como ello no fue así, no hay lugar a realizar ningún estudio de fondo o adicional.

4.3. Se colige de lo expuesto que las defensas planteadas no están llamadas a prosperar, motivo por el cual, además de denegarse, se condenará en costas al ejecutado, para tal efecto se señalaran como agencias en derecho la suma de $55.000 m/cte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones propuestas por el curador ad litem del extremo ejecutado en consonancia con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de $55.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído, remítase el presente proceso a los Jueces municipales de ejecución de sentencias. Secretaría proceda de conformidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión de manera virtual en el sitio web de la página de la Rama Judicial. Se advierte a las partes que, para efectos de solicitar la aclaración, corrección o adición, deberán tener en cuenta lo dispuesto en los diferentes Acuerdos citados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se tramitarán a través del correo institucional j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00946-00

Se niega la corrección solicitada por la parte actora. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el mandamiento de pago se indicó de manera correcta el nombre del extremo demandado.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-00946-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad presentado por el curador ad litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Indicó el incidentante en su escrito, que se debe declarar la nulidad del proceso, a partir del auto que libró el mandamiento de pago la demanda. Lo anterior, porque según él se configuró la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Sin embargo, no indicó los hechos en los que se fundamenta su petición.

2. Mediante auto 26 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado del incidente por el término de ley.

3. La parte incidentada se opuso a la nulidad planteada y manifestó que el curador ad litem no indicó en qué momento o porque razón se configura la causal alegada. Asimismo, insistió en que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RAFAEL ARMINIO NOY CÁRDENAS (q.e.p.d.).

4. Téngase en cuenta que no se hace necesario decretar pruebas para decidir el presente incidente.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde establecer si se encuentra probada la causal de nulidad invocada por el extremo demandado.

2. Fundamento normativo

En torno a la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se tiene que se configura la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque existió omisión en la actividad desplegada para esos efectos o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido.

Al respeto, hay que recordar que en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar noticia al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, lo que a voces de la ley procesal se entiende con el auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso, y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines.

En todo caso, cada situación debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción y de defensa.

3. Del caso en concreto

De una revisión al sub lite, considera esta instancia judicial que la nulidad invocada debe negarse por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, de una revisión de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia se evidencia que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se efectuó conforme a las previsiones legales establecidas, esto es, tal y como lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, no se indicó por parte del curador ad litem los motivos por los cuales el emplazamiento efectuado no debe ser tenido en cuenta o en qué forma se incurrió en algún error. Por el contrario, se limitó a invocar la causal sin exponer los hechos generadores ni aportar alguna prueba que funde la defensa invocada.

Por consiguiente, la nulidad planteada no está llamada a prosperar, por cuanto no se tipifica la causal de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad invocada.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese,

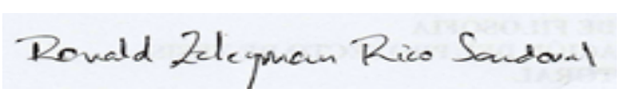

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2019-01027-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 22 de agosto de 2019 mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente que la demandante no indicó de manera clara y expresa la estimación razonada de los perjuicios que reclama, por consiguiente, no presentó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, motivo por el cual no debió admitirse la demanda.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y en su lugar, se inadmita la demanda.

2. Por su parte, el extremo demandante dentro del término legal procedió a indicar que la demanda reúne a satisfacción cada uno de los requisitos que estable la Ley.

CONSIDERACIONES

1. De un análisis de los argumentos expuestos se evidencia que mediante el presente recurso se interpuso la excepción previa de falta de requisitos formales.

Al respecto, se ha de indicar que las excepciones previas que se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso corresponden a un listado restringido al que deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o defensas que estén fuera de esa lista.

2. De cara a los argumentos esbozados por las partes se procederá a analizar los argumentos anteriores.

En cuanto a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, resulta pertinente indicar que la misma se configura cuando ésta no observa los acápites generales que establece el artículo 82 del Código General del Proceso más aquellos que se consagran de forma especial para algunos procesos o por la falta de los anexos.

Así las cosas, al analizar los hechos en que se fundamenta la excepción planteada, esto es, la ausencia del juramento estimatorio (artículo 82, núm. 7 ib.), se evidencia que la misma esta llamada al fracaso. Lo anterior, por cuanto de una revisión de la demanda se evidencia que el demandante discriminó de forma clara y precisa su petitum, con lo cual cumplió con la carga de señalar el juramento estimatorio de sus pretensiones.

En este punto, se ha de señalar que resulta innecesaria la transcripción de dicho pedimento en un acápite adicional, máxime, cuando la norma que regula el mismo no exige tal requisito. Por consiguiente, se negará la excepción previa planteada.

Por los argumentos dados, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

MANTENER el auto de fecha 22 de agosto de 2019. Por Secretaría, efectuar el control de términos a efectos de que la demandada ejerzan su derecho de defensa.

Notifíquese,

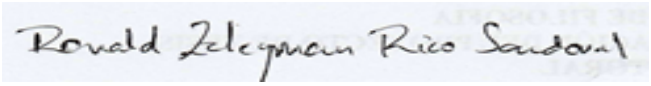

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 2 hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01141-00

En atención a la petición que antecede, y de conformidad con la petición visible a folio 42, se ordena la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir dentro del proceso al demandante.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01143-00

Por Secretaría, córrase traslado de la liquidación crédito visible a folio 35 al 54.

De otra parte, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandada a CLARIBEL TORRES BONILLA.

Notifíquese,

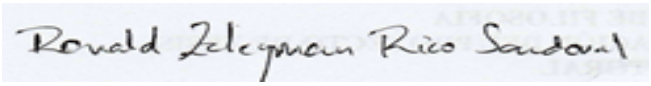

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01143-00

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la medida de aprehensión de un vehículo (fl. 10).

ANTECEDENTES

Indicó el recurrente que el despacho no puede negarse a hacer efectiva la materialización de la medida de embargo argumentando que no existen parqueaderos autorizados para su custodia y conservación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 595 del Código General del Proceso autoriza la entrega del vehículo en depósito a título gratuito al acreedor, si éste presta caución.

En consecuencia, solicitó al Despacho revocar el auto proferido para que en su lugar se resuelva la solicitud de aprensión.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, dado que de conformidad con lo dispuesto en inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, el vehículo embargado puede ser entregado en depósito a título gratuito al acreedor, siempre y cuando preste caución para asegurar la integridad del bien.

Por lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse en su totalidad el auto atacado para en su lugar pronunciarse sobre la medida de aprehensión solicitada.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que se inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa JDX-454, propiedad de la parte ejecutada (fl. 4).

Ahora bien, comoquiera que actualmente no existen parqueaderos autorizados para la custodia y conservación de los vehículos que se llegaren a capturar por orden judicial, se hace necesario, previo a ordenar su aprehensión , que la parte actora informe si desea que el vehículo le sea entregado en depósito a título gratuito.

En caso afirmativo, se le requiere para que informe al Despacho si dispone de un parqueadero al cual pueda ser trasladado el bien cautelado hasta tanto se lleve a cabo su secuestro. De igual forma, para que indique los números telefónicos y el correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados en los que pueda ser contactado al momento de efectuarse la aprehensión.

Asimismo, se le requiere para que preste caución en cualquiera de las formas previstas en la ley por valor de $13’000.000 m/cte. Lo anterior, con el fin de asegurar la integridad del bien, tal y como lo prevé el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por último, se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para que de manera prioritaria informe a este Despacho si ya se cuenta con una lista de parqueaderos autorizados para la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

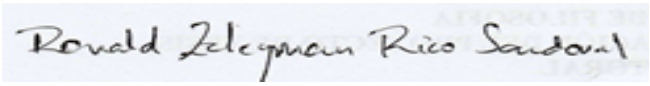

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01197-00

Encontrándose el expediente al despacho, y de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone decretar las siguientes:

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE (fls.16 y 62):

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta, por lo tanto deberá estarse a la fecha y hora señalada.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO (fls.44 y 45):

3. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

4. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta, por lo tanto deberá estarse a la fecha y hora señalada.

5. OFICIOS: Se niega, toda vez que los documentos requeridos pueden ser obtenidos sin la orden del despacho.

Como consecuencia de lo anterior, se señala la hora de las **2:00 P.M.** del día **3** de **febrero** del año 2021.

Téngase en cuenta que, una vez practicadas las pruebas, se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibíd.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Se informa, además, que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Notifíquese,

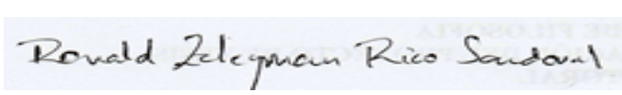

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01224-00

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a Diana Patricia Vásquez Narváez.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, según lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificada a la demandada Sindy Paola Martínez Valderrama mediante conducta concluyente.

Por secretaría, remítase copia de la demanda mediante correo electrónico y contrólense los términos de ley.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01535-00

En atención a la petición que antecede, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en auto del 26 de octubre de 2020 mediante el cual se aceptó la cesión solicitada.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-01713-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado al demandado José Alberto Rojas Tobías mediante conducta concluyente. Por secretaría contrólense los términos.

Se reconoce personería jurídica al abogado Miguel Ángel Pérez Linares como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, previo a resolver sobre la reforma de la demanda, el actor allegue el certificado de deuda actualizado expedido por el representante legal de la copropiedad, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,

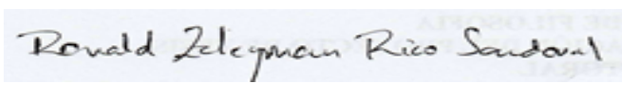

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2019-02167-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2020 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que previo a dar por terminado el proceso radicó una solicitud de medidas cautelares a la cual no se impartió ningún trámite, motivo el cual se interrumpió el término previsto en el artículo 317 del Código General del proceso.

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y en su lugar, se disponga continuar con el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

> "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén

pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”

Frente a la interrupción del término otorgado en la norma citada en líneas procedentes, la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia , en sentencia de tutela STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo lo siguiente:

> “Como en el numeral 1° lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

De lo anterior se colige, que no cualquier solicitud interrumpe el término previsto en la norma.

De otra parte, es importante poner de presente que por virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

Expuesto lo anterior, debe principiar el Despacho por indicar que el requerimiento efectuado mediante auto del 23 de enero de 2020 era procedente, en razón a que no había medidas cautelares pendientes por materializar (fl. 11).

De igual forma, se ha de señalar que la orden impartida fue clara al indicar que el extremo actor debía realizar la carga procesal teniente a la notificación del extremo demandado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que de una revisión del expediente se evidencia que durante el término otorgado la parte actora no aportó la constancia de entrega de las notificaciones efectuadas al extremo demandado.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, se ha de señalar que conforme a la jurisprudencia citada en líneas precedentes, tal pedimento no interrumpía el término de la orden impartida, pues se insiste, el extremo demandante debía integrar el contradictorio, lo cual no ocurrió. Además, es del caso resaltar que dicha petición se presentó después de que venció el plazo otorgado y de que el expediente ingresó al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

Frente a este punto, es pertinente señalar que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso no establece interrupción al plazo concedido para notificar, pues ello haría inaplicable la norma. Tan solo existe interrupción del plazo de inactividad en el inciso 2 de la norma citada.

Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el extremo actor no están llamados a prosperar, toda vez que no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, esto es, notificar al demandado.

En consecuencia, no encuentra el Despacho mérito alguno que permita revocar la decisión adoptada.

De otro lado, se niega el recurso de apelación impetrado en razón a que el presente proceso es de mínima cuantía.

Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **MANTENER** el auto de fecha 26 de octubre de 2020.

2. **NEGAR** el recurso de apelación por las razones expuestas anteriormente.

Notifíquese,

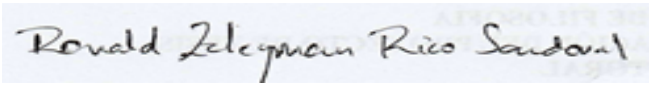

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 2 hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2020-00084-00

Corresponde al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, proferir sentencia de en el proceso de restitución que adelantó Jhon Edward Lugo González contra María Elina Ramírez Ramírez.

ANTECEDENTES

1. El extremo demandante inició demanda de restitución contra de María Elina Ramírez Ramírez para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana para que se ordene la entrega del inmueble.

2. Como fundamento de la acción se tiene que el demandante celebró el memorado contrato con la demandada el 23 de mayo de 2018, respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 52A Sur No.32-27 de esta ciudad.

2.1. Que el término del contrato se fijó a 6 meses, con un canon inicial de $380.000 m/cte.

2.2. Que el contrato fue prorrogado tal y como quedó estipulado por las partes.

2.3. Que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones desde el mes de diciembre de 2018.

3. Por auto del 10 de febrero de 2020, notificado el 11 de febrero de esa misma data, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de ella a al demandado por el término legal (fl.11).

4. La demandada se notificó personalmente y dentro del término de ley guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente legitimación en la causa, además el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Corresponde establecer si existe la mora alegada por la demandante y si la misma da lugar a la terminación del contrato.

3. Fundamento jurídico

3.1. Señala el artículo 1974 del Código Civil en cuanto al arrendamiento, que:

“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.

3.2. Por su parte, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en la Ley 820 de 2003.

Así, el artículo 2 de dicha normatividad, establece que “El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”.

Por su parte, establece el inciso segundo del artículo 39 de la ley 820 de 2003 que "cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia", y ese precepto rige para todos los procesos de restitución de inmueble arrendado, inclusive los que no correspondan a vivienda urbana.

3.3. De otro lado, el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso establece que con “la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

En este punto, resulta pertinente señalar que cuando el contrato de arrendamiento se pruebe con testimonios recibidos mediante prueba sumaria, solo hay lugar a la ratificación de estos cuando la parte contra quien se aduzca lo solicite (artículo 222 del Código General el proceso), pues en el supuesto contrario, si guarda silencio, se entiende que la acepta.

3.4. A su turno, el numeral 3 del artículo 384 ibídem, señala que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

4. El caso en concreto

Debe principiar el Despacho por indicar que en el presente caso se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre el demandante y María Elina Ramírez Ramírez, respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 52A Sur No.32-27 de esta ciudad.

De otro lado, se tiene que la demandada, a pesar de haber sido notificada de la presente demanda, no acreditó el pago de los cánones adeudados dentro del

término legal, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del proceso, esto es, emitir la correspondiente sentencia ordenando la restitución del inmueble con ocasión a la causal de mora alegada por el demandante.

Lo anterior, en razón a que se probó la existencia del contrato de arrendamiento y no se desvirtuó la causal de restitución alegada por la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del contrato, se ordenará la restitución del inmueble y se condenará en costas a la demandada en la suma de $100.000 m/cte. En caso de que no se realice la entrega se comisionará a la autoridad competente de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de local comercial y vivienda urbana celebrado entre Jhon Edward Lugo González y María Elina Ramírez Ramírez respecto del bien inmueble identificado en la demanda que dio origen a este proceso de restitución

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble ubicado en la Diagonal 52A Sur No.32-27 de esta ciudad en favor de la parte demandante. Para tal efecto, se le concede al extremo demandado el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Por Secretaría, líbrese telegrama informándole al demandado esta decisión.

TERCERO: COMISIONAR con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O INSPECTOR DE POLICÍA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020 para la entrega del bien en caso de que la misma no proceda de forma voluntaria. Para lo anterior, la parte interesada deberá solicitar la elaboración del respectivo Despacho Comisorio a la Secretaría a través del correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En este caso, elabórese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes de manera digital. Ofíciese.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Señálese como agencias en derecho la suma de $100.000 m/cte.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2020-00160-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la contestación de la demanda visible a folios 74 y 75 de expediente.

Ahora bien, conforme a lo anterior, por Secretaría, infórmese mediante correo electrónico a la demandada la cuenta del Juzgado con el fin que proceda a depositar el dinero reclamado por el demandante en el escrito inicial.

Para lo anterior, se le concede el término indicado en auto admisorio. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00260-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó el embargo de salarios de los demandados.

ANTECEDENTES

Manifestó el recurrente que la medida de embargo y retención de los salarios debía limitarse al 50% y no a la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente. Lo anterior, por cuanto el acreedor es una cooperativa.

En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión y en su lugar, se decrete el embargo hasta el 50%.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 156 del código sustantivo del trabajo que: “Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

De lo anterior se colige que, tratándose de obligaciones en favor de cooperativas el límite del embargo podrá ser fijado hasta el 50% del salario como porcentaje máximo de la cautela.

Por consiguiente, comoquiera que el extremo ejecutante lo integra una cooperativa, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual la medida cautelar decretada será modificada, sin que ello implique que se deba acceder a fijar el máximo establecido en la norma. Por lo expuesto, estima suficiente de momento el decreto el embargo del 35% del salario de los demandados, sin perjuicio de que el monto se aumente de acuerdo las particularidades del caso.

Sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse parcialmente el auto atacado, para en su lugar, ajustar la medida cautelar a un porcentaje que se encuentre dentro del límite que establece la ley.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 10 de marzo de 2020. En consecuencia, la medida cautelar decretada quedará así:

Decretar el embargo del 35% del salario que devengue GUSTAVO GUACARY OYOLA como empleado de ATLANTA CIA DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que, en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Limítese la medida en $26’900.000 m/cte.

Decretar el embargo del 35% del salario que devengue CAMPO ELÍAS CÁRDENAS CÁRDENAS como empleado de HOLDING DE SEGURIDAD LTDA.

Comuníquesele al respectivo pagador lo anteriormente dispuesto de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 ibídem, y adviértase que, en caso de no dar cumplimiento, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Limítese la medida en $26’900.000 m/cte.

SEGUNDO: En lo demás el auto permanece incólume.

Notifíquese,

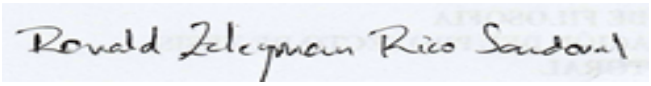

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

er

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 2 hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00260-00

Téngase por notificado por conducta concluyente GUSTAVO GUACARY OYOLA del auto que libró mandamiento de pago y de las demás providencias que se hayan dictado en este proceso, quien dentro del término legal guardó silencio.

De otra parte, previo a continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que acredite el envío del citatorio del demandado CAMPO ELÍAS CÁRDENAS CÁRDENAS. Lo anterior, por cuanto únicamente se adosó el aviso de notificación. Para lo anterior, se otorga a la parte actora el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados que cualquier solicitud, petición y/o actuación puede ser remitida al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato word o pdf. No se tramitará ningún escrito dirigido a los correos personales de los empleados ni funcionario del Juzgado.

Notifíquese,

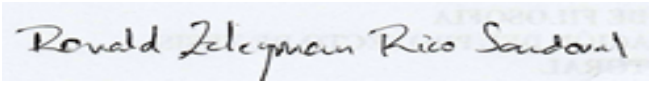

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 2 hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2020-00272-00

Frente a la petición que antecede, por Secretaría, líbrese oficio a la Nueva E.P.S. en el sentido solicitado.

De otro lado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Ronald Zuleyman Rico Sandoval

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.2
hoy 22 de enero de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz